

RECURSO DE REPOSICION - AUTO DE FECHA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023

soraya perez <juridicainsolvencia333@gmail.com>

Mié 11/10/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

RECURSO DE REPOSICION D.F- LUISA FERNANDA.pdf;

Cordial saludo señor JUEZ, por medio del presente me permito radicar ante su despacho recurso de reposición.

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NOCOMERCIANTE

Solicitante: LUISA FERNANDA MORA RICARD

Demandados: ACREEDORES

Radicado No. 11001-4003-041-2019-00284-00

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.: S.: D.:

JUEZ: FABIÁN ANDRÉS MORENO

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitante: LUISA FERNANDA MORA RICARDO

Demandados: ACREEDORES

Radicado No. 11001-4003-041-2019-00284-00

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO, ciudadano, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la C. de C. No.79.205.016 y T.P. No 58.309 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora LUISA FERNANDA MORA RICARDO, identificada con cedula de ciudadanía No 41.628.001, por medio del presente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto de terminación anticipada de la liquidación patrimonial de la referida solicitante, emitido por su señoría el pasado 6 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El seis de octubre del año en curso, el señor Juez emitió auto de terminación anticipada de la liquidación patrimonial de la señora LUISA FERNANDA MORA RICARDO, por considerar que no cumple con el objeto de la misma, es decir por que la señora MORA no tiene bienes para adjudicar.
2. Por lo anterior, haciendo una lectura detallada de dicha decisión no se evidencia en el resuelve:
 - Una declaración de la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente tramite.
 - Una declaración en donde el señor Juez afirme, que dichos créditos, al no haber bienes para adjudicar quedan insolutos y se transforman en obligaciones naturales conforme lo indica el artículo 1527 del código civil.

- Una comunicación u oficios a los juzgados que tengan procesos ejecutivos en contra del deudor, en donde se les comunique de dicha decisión.
- Tampoco se evidencia la orden de emitir los oficios a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informando la terminación del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Verificando los motivos base del señor Juez para la terminación anticipada del procedimiento de la liquidación patrimonial de la señora LUISA FERNANDA MORA, por insuficiencia de bienes, considero que dicha decisión vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia del insolvente, toda vez que la sentencia anticipada como lo indica el artículo 278 del código general del proceso, se da con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, sin embargo, el artículo mencionado establece TAXATIVAMENTE los únicos eventos sobre los cuales el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial. En efecto;

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez
2. Cuando no hubiese pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Analizando cuidadosamente la normatividad transcrita, se puede concluir que la causal que motivó a su señoría para terminar el proceso, no se encuentra tipificada, es decir, NO EXISTE, configurándose en una decisión manifiestamente violatoria del procedimiento legal, preceptos que para este trámite especial de Insolvencia se deben aplicar con estricto y celoso cuidado.

Así las cosas, ninguna de las partes a solicitado la terminación anticipada del respectivo procedimiento, tampoco les han informado, comunicado o notificado con alguna sugerencia por parte de su Señoría, de igual manera no se ha cumplido con el procedimiento ordenado por los artículos 568,569,570, 571,572 y 573, tampoco es claro el auto de terminación anticipada de fecha del 06 de octubre de 2023, en el entendido de que si al terminarse anticipadamente la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LUISA FERNANDA MORA, tendría o no los mismos efectos que menciona el artículo 571 del Código General del Proceso.

Ahora bien reiterando lo ordenado por el artículo 278 del CGP es ineludible concluir en lógica jurídica que; que es un deber para el administrador de justicia dictar sentencia anticipada únicamente si cumple con cualquiera de las tres hipótesis allí contempladas, las cuales no se presentan para el caso concreto, de tal manera que el señor Juez no detenta la facultad discrecional de crear otras causales de terminación anticipada del proceso de insolvencia, porque la ley no se lo permite, de tal manera que es evidente que la decisión que se ataca por medio del presente recurso, está fundada irrestrictamente en una vía de hecho, que consideramos debe ser revocada por su señoría.

Es preciso distinguir que el proceso tiene diferentes etapas todas regladas y la terminación anticipada tiene limitaciones fijadas por el legislador y considerar la ausencia de bienes como causal de terminación anticipada, es absolutamente equivocado y violatorio del debido proceso.

Es necesario señor JUEZ que, revise cautelosamente dicha providencia de terminación anticipada, pues como lo mencione anteriormente aún falta por resolver y /o dar la oportunidad de que el deudor pueda presentar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, se ponga en conocimiento a los acreedores del acuerdo, se fije una audiencia de adjudicación, y se mencionen

los efectos de la misma.

Dar por terminado el proceso judicial de liquidación patrimonial de la señora MORA por el mero hecho de no tener bienes, viola claramente su derecho fundamental al acceso a la justicia artículo 229 de la Constitución política, porque dicha normatividad especial como esta reglamentada, no excluye el goce de dicho derecho procedimental a las personas naturales no comerciantes que no tengan bienes y se encuentren en situación de insolvencia económica.

Vale la pena mencionar que el patrimonio de una persona comprende activos y pasivos, y no requiere la existencia únicamente de los activos, puesto que, el patrimonio configura un derecho fundamental inalienable y es una de las atribuciones de la personalidad jurídica que incluso puede ser negativo, según la Sentencia T- 537 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional” *“...el patrimonio de una persona la conforman no solo sus BIENES y derechos, sino sus deudas y obligaciones; a falta de los primeros, el patrimonio no deja de serlo per se, sino que se mantiene como un patrimonio conformado únicamente por deudas, un patrimonio negativo, un derecho fundamental inalienable al ser humano, en el caso concreto, inalienable a la persona natural no comerciante por corresponder al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

SOLICITUD

1. Por lo expuesto, le solicito respetuosamente reponer y/o revocar el auto de terminación anticipada emitido por su despacho con fecha del 06 de octubre de 2023 y en efecto ordene continuar con las siguientes etapas de la liquidación patrimonial hasta su adjudicación, de conformidad con el artículo 571 del código general del proceso.
2. En el caso de que el señor JUEZ decida mantener en firme la decisión tomada en auto de fecha del 06 de octubre de 2023, le

solicito que especifique o aclare si esta terminación anticipada tiene los efectos de los que habla el artículo 571 del C.G.P, en especial la de declarar insolutos las obligaciones comprendidas en la liquidación, la declaración de que dichas obligaciones mutan en obligaciones naturales de acuerdo al artículo 1527 del código civil, que emita los oficios a los jueces que llevaban procesos ejecutivos en contra de la deudora de ser el caso y que se sirva a emitir los oficios a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso de reposición en los siguientes:
Artículo 29, 229 constitución política de Colombia, 278, 568,569,570,57,572 y 573 CGP, inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Del señor JUEZ,



CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO

C.C. No 79.205.016

T.P. No 58309

Prevención Legal SAS
NIT. 900.010.902-6

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

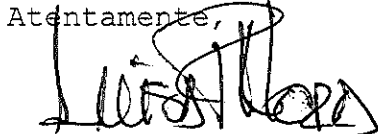
Referencia: **Otorgamiento poder. LIQUIDACIÓN**
PATRIMONIAL. Demandante: **LUISA FERNANDA MORA RICARDO**
Demandados: **ACREEDORES**
Rad: **11001-4003 -041-2019-00284-00**

LUISA FERNANDA MORA RICARDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito otorgar poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO, ciudadano, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la C. de C. No.79.205.016 y T.P. No 58.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ante su despacho, en los términos de la ley 1564 de 2012 título IV y demás normas concordantes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de presentar recurso de reposición con subsidio de apelación, tutelas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su función dentro del proceso solicitado.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines Del presente mandato.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MORA RICARDO
C.C. No 41.628.001

Prevención Legal SAS
NIT. 900.010.902-6

Acepto,

CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO

C.C. No 79.205.016

camiloguzman90@gmail.com

Teléfono 3132092562

T.P. No 58309 del
C.S.J

NOTARÍA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

12

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Art. 18 - Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2023-10-11 10:31:59

Compareció:

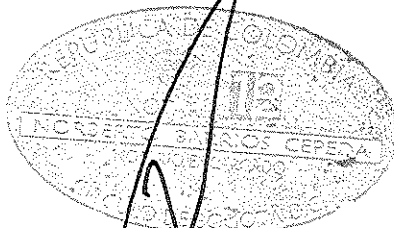
MORA De MC ALLISTER LUISA FERNANDA

C.C. 41628001

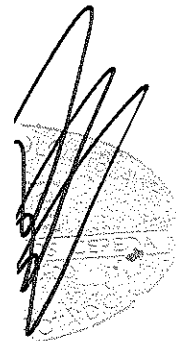
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para validar este documento.



k7pss



NORBERTO BARRIOS CEPEDA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Proceso de Tramite de Negociación de Deudas No. 2023-00968 de CLAUDIA MARCELA BARBOSA MALAGON CC 52485345 (PRESENTO RECURSO - ACREEDOR BANCO DE OCCIDENTE)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (788 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: Tramite de Negociación de Deudas de CLAUDIA MARCELA BARBOSA MALAGON CC 52485345

Expediente: 2023-00968

Asunto: Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de Banco de Occidente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 17 de Octubre de 2023 notificado por estado el 18 de Octubre de 2023 mediante cual se decretaron pruebas documentales, fijando fecha para rendir declaración de parte para el día 12 de marzo de 2024 a las 10:00 am, conforme la siguiente:

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 17 de Octubre de 2023 notificado por estado el 18 de Octubre de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas documentales, fijando fecha para rendir declaración de parte para el día 12 de marzo de 2024 a las 10:00 am, para que en su lugar se proceda a decidir de plano sobre las objeciones presentadas conforme a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

Sea lo primero recordar que el Trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012, dentro del cual se dispone que las objeciones presentadas al interior del mismo, una vez recibidas por el Centro de Conciliación con las pruebas que se pretenden hacer valer por los objetantes, serán puestas en conocimiento del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor quien “resolverá de plano sobre las objeciones planteadas”. Esto tiene como sustento normativo lo señalado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos

de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En esta medida, en los Trámites de Negociación de Deudas no es requisito *sine qua non* decretar pruebas adicionales, como lo expone el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 del proceso 2020-00416 de la siguiente manera “ (...)”¹ Por otra parte, conviene señalar que el presente es un trámite en el que debe resolverse de plano- Inc. 1° del Art- 552,CGP-, sin que sea posible decretar pruebas, como oficiar a la DIAN, razón por la cual no resulta procedente acceder a dicha petición.(...)”

En este punto, es necesario hacer alusión a la expresión *resolver de plano*, para tal efecto, veamos lo indicado en el concepto jurídico 56 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en el que se desarrolló este concepto: ² (...) “De plano”, es decir, **sin acudir a trámites o procedimientos adicionales, consultando exclusivamente el contenido del expediente** a la fecha de presentación del recurso; **ello no significa que la decisión deba ser proferida de manera inmediata o de forma instantánea** con el acto de recibo del recurso (...) el concepto de “resolver de plano” **no se refiere a un término o plazo para resolver sino a la ausencia de trámites adicionales para tales efectos**(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Para el caso en concreto, cuando el Despacho ordena que se aporten documentos adicionales y cita a interrogatorio de parte, este procedimiento se aleja de lo establecido en el artículo 552 del C.G.P, por cuanto no se deciden de plano las objeciones, sino que por el contrario se adelanta un trámite distinto al señalado en la norma.

Así mismo, es preciso indicar, que al encontrarnos dentro de un Trámite Especial el cual contempla una duración de 60 días prorrogables por 30 días más, conforme a lo normado en el artículo 544 del Código General del Proceso, las actuaciones al interior del mismo deben ser adelantadas con observancia del principio de celeridad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, frente al cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 826 del 2013, considero que (...)”³ “Éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos,

¹ Auto Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. – 01 de Diciembre de 2023 – Procede a Resolver sobre las Objeciones en el trámite de insolvencia

² Concepto Jurídico 56 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

³ Corte Constitucional.(13 de noviembre de 2013) Sentencia C - 826 del 2013.[MP Luis Vargas]

al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública’’
(...)

Así las cosas, con la finalidad de avanzar en el trámite, y de lograr el objetivo del mismo, en cuanto que el deudor pueda rehacer su vida crediticia y los acreedores recuperar el valor de los créditos otorgados, se solicita a su Señoría que en virtud de lo consagrado en el artículo 552 del Código General del Proceso se proceda a resolver de plano las objeciones presentadas, evitando mayores dilaciones y por consiguiente un desgaste judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez revocar el presente auto y continuar con el trámite de Ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado por estado del 18 de Octubre de 2023.

V. PRUEBAS

1. Auto Juzgado 33 Civil Municipal – 01 de Diciembre de 2023 – Procede a Resolver sobre las Objeciones en el trámite de insolvencia
2. Concepto Jurídico 56 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Oficio
Dreco.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, la presente objeción, para resolver.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2.020

Proceso: OBJECCIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA
Radicado: 11001-40-03-033-2020-00416-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por el acreedor Inmobiliaria e Inversiones Chicó en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

II.ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el señor José Jairo Rodríguez Neira, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Conforme se indica en el artículo 541 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud el Centro de Conciliación Armonía Concertada designó al conciliador.

El 20 de diciembre del año anterior se aceptó y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor José Jairo Rodríguez Neira, así mismo se fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el día 6 de febrero del año avante a las 10:30 a.m.

Después de varias suspensiones, el día 29 de abril hogaño se llevó acabo la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores, inmobiliaria e Inversiones Chicó y Juan Carlos Hurtado presentaron objeción sobre la cuantía y existencia del crédito de personas naturales, según acta del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

Así las cosas, el conciliador suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido en el artículo 552 del CGP para sustentar las objeciones, Juan Carlos Hurtado guardó silencio, por su parte Inmobiliaria e Inversiones Chicó presentó su objeción, de igual forma procedió el acreedor Alfonso Cuervo Paez.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto.

III.FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

3.1. INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ.

3.1.1. Crédito de Juan Carlos Ospina.

Adujo la apoderada del acreedor objetante que al señor Ospina se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 50.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no obstante se aportó como soporte de dicha suma de dinero un cheque y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor.

Sobre el título valor allegado, precisó que el mismo se aportó en copia impresa y no el original, pese a no encontrarse en curso un proceso ejecutivo con base en aquel, que lo impidiera adjuntar. Señaló que el cheque no tiene la fecha de emisión y no se aportó una carta de instrucciones que permitiera diligenciarlo para complementar sus requisitos. Nuevamente señaló que el título valor no se presentó (al Banco), ni se inició proceso de ejecución para evitar la caducidad de este.

Por lo anterior señaló que se opone a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito del señor Juan Carlos Ospina pues el documento cambiario aportado no reúne los requisitos formales.

3.1.2 Crédito de Ismael Rodríguez.

Indicó la apoderada del acreedor objetante que al señor Rodríguez se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 25.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no obstante se aportó como soporte de dicha suma de dinero una letra de cambio y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor

Después de citar los requisitos especiales de la letra de cambio, arguyó que la aportada al trámite de negociación de deudas está incompleta, pues no tiene fecha de vencimiento, fecha de creación ni número que la identifique. Considera que dichos elementos dejen sin exigibilidad el cartular aportado pues tampoco tiene carta de instrucciones que permita llenar sus espacios en blanco, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente precisó que se debió aportar el original del documento debidamente diligenciado, y no copia del mismo lo que desdibuja la veracidad del crédito.

3.1.3. Crédito de Oscar Germán Huyo.

Manifestó que el crédito del señor Huyo fue relacionado con un pagaré por valor de \$ 18.000.000., que no obstante lo anterior no se presentó un soporte documental de dicho crédito, ni por parte del deudor ni del acreedor Oscar Germán Huyo.

3.1.4. Crédito de Walter Guerrero.

Indicó la apoderada del acreedor objetante que al señor Guerrero se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 10.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no ostente se aportó como soporte de dicha suma de dinero una letra de cambio y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor

Después de citar los requisitos especiales de la letra de cambio, arguyó que la aportada al trámite de negociación de deudas está incompleta, pues no tiene fecha de vencimiento, fecha de creación ni número que la identifique. Considera que dichos elementos dejen sin exigibilidad el cartular aportado pues tampoco tiene carta de instrucciones que permita llenar sus espacios en blanco, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente precisó que se debió aportar el original del documento debidamente diligenciado, y no copia del mismo lo que desdibuja la veracidad del crédito.

3.2. OBJECCIÓN ALFONSO CUERVO PÁEZ.

3.2.1. Calidad de comerciante del deudor.

Precisó la apoderada del acreedor objetante, que de conformidad con el conocimiento de su mandante el deudor es comerciante, habida consideración que su actividad siempre ha sido rentista de capital como da cuenta la página 14 de la escritura pública N° 1644 del 13 de julio de 2018.

3.2.2. Relación incompleta de procesos judiciales.

Dijo que el deudor omitió relacionar el proceso ejecutivo N° 2019-0072100 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de ejecución de sentencia remitido del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá por carecer de competencia.

3.2.3. Obligación Conjunta.

Resaltó que la obligación contenida en la escritura 1644 del 13 de julio de 2018 es conjunta y no solidaria, pese eso el deudor reportó como propia la integridad de dicho crédito asumiendo la parte de la codeudora Etelvina Neira Jara.

3.2.4. Créditos de Juan Carlos Ospina, Ismael Hernán Rodríguez, Germán Huyo Tristancho, Walter Guerrero.

Las presentes objeciones se fundan en la inobservancia del parágrafo 1° del Artículo 539 del Código General del proceso, pues en la relación de créditos de la solicitud de deudas se indicó como soporte un título valor y se aportó otro diferente. De otro lado señaló que los títulos valores en los que se soportan las obligaciones tienen espacios en blanco y carecen de carta de instrucciones para diligenciar las mismas.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Sobre la calidad de comerciante del deudor adujo su apoderado judicial que su mandante no ostenta dicha calidad, que por el contrario en su Registro Único Tributario figura como única actividad la número 7490 desde el año 2011.

Que el hecho de haber ejercido en alguna época la actividad, no lo hace comerciante toda la vida y que de conformidad con el concepto (OFI15-0026470-DMA-2100) del Ministerio de Justicia, señaló que el hecho de haber ejercido el comercio no imposibilita acudir al proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

Respecto del proceso omitido, adujo que el mismo fue rechazado por lo cual no era necesario relacionar.

Finalmente sobre los créditos de personas naturales, señaló que los acreedores presentaron su soporte, que algunos tienen procesos ejecutivos en curso y que debe primar el principio de buena fe.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En lo atinente al segundo argumento, resulta necesario precisar que el artículo 550 *ibidem* delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias. El conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículo 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador..."

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este tópico señalan los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que no existen yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por José Jairo Rodríguez Neira, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I, pese a lo anterior, observa esta judicatura que los requisitos regulados en el Artículo 539 del CGP para la admisión del trámite de negociación de deudas no se cumplen a cabalidad, pues no se relaciona toda la información solicitada en la norma – fecha de otorgamiento de crédito y vencimiento-; información fundamental para entre otras cosas resolver una objeción de existencia de la obligación por caducidad por ejemplo. No obstante en audiencias del 6 y 17 de febrero, 2 de marzo, 14 y 29 de abril del 2020 se realizó control de legalidad por lo que cualquier irregularidad se entiende saneada. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

5.1.2. Caso Concreto.

En primer término es menester indicar que la objeción presentada por Juan Carlos Hurtado será rechazada, pues no obra en el expediente documento alguno por medio del cual se sustente la misma en los términos señalados en el acápite anterior, y de conformidad con el artículo 552 del CGP.

De otro lado sobre las objeciones presentadas por el acreedor Alfonso Cuervo Páez, es menester precisar que aquel expresó de forma extemporánea sus discrepancias, pues en el trámite de la audiencia, guardó silencio y posteriormente presentó por escrito sus objeciones, según la documental aportada por parte del centro de conciliación a este Despacho Judicial.

Al respecto, es necesario indicar que la parte final del numeral 1° del artículo 550 del CGP señala: (...) *“Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”* Luego, es claro que las objeciones frente a las acreencias relacionadas por el deudor, deben presentarse en la audiencia regulada en el canon citado –art. 550-, so pena que la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas queden en firme, y se continúe con el trámite de aquella -la audiencia-².

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

² Numeral 4, Art. 550 C.G.P. (...) *“Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.”*

Por ello, el artículo 552 del CGP indica:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar" (...). (Subraya fuera de texto)

Colijase de la norma en cita que la objeción se presenta en la audiencia, donde además la norma insta al conciliador a buscar fórmulas de arreglo sobre las mismas, y solo en caso de no lograrse dicho objetivo – conciliar las discrepancias-, se suspende la audiencia para que el o los objetantes presenten por escrito el fundamento de su discrepancia y las pruebas que pretende hacer valer.

Luego, es claro que las objeciones tienen dos momentos, el primero en la audiencia donde se proponen y se procura conciliarlas, y el segundo una vez suspendida la audiencia para presentar la sustentación de las discrepancias por escrito con sus respectivas pruebas.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el acreedor Alfonso Cuervo Páez, según acta del 29 de abril de 2020, guardó silencio en el momento en que la conciliadora corrió el traslado de la relación de acreencias relacionadas por el deudor, para que ejerciera su derecho de contradicción; pues solo los acreedores Inmobiliaria e Inversiones Chicó y Juan Carlos Hurtado presentaron objeciones. Por lo cual se rechazará de plano las discrepancias presentadas por el señor Cuervo Páez por extemporáneas, ya que solo después de suspendida la audiencia, aportó el escrito de sus objeciones, sin que sobre aquellas se tuviera oportunidad de conciliar en audiencia. Luego no queda camino procesal diferente que rechazar las objeciones del señor Cuervo Páez.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester, precisar que el objetante puede poner en conocimiento de las autoridades penales cualquier conducta del deudor que atente contra la eficaz y recta impartición de justicia para que sean aquellas quienes determinen si existe o no una conducta tipificada como delito.

Ahora, respecto al incumplimiento del párrafo 1° del artículo 539 del CGP, por parte del deudor, antes que nada es preciso traer a colación la sentencia STC17137-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, en la cual manifestó:

(...) "Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, *«el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibídem*. (...) Subraya fuera de texto original.

Así, se tiene que el juez al momento de resolver las objeciones puede dar trámite a otras controversias como la que se presente en el de marras, sobre los requisitos de la solicitud de negociación deudas.

Precisado lo anterior, es menester indicar que dicha norma tiene por finalidad evitar que el solicitante oculte bienes, créditos en su favor o simule deudas, pues ello se vería reflejado en su capacidad de pago y en detrimento de los acreedores de aquel.

Por otra parte, conviene señalar que el presente es un trámite en el que debe resolverse de plano – Inc. 1° del Art- 552, CGP- , sin que sea posible decretar pruebas, como oficiar a la DIAN, razón por la cual no resulta procedente acceder a dicha petición.

Señalado lo anterior procede ahora esta Judicatura a estudiar y resolver cada una de las objeciones formuladas por la apoderada de Inmobiliaria e Inversiones Chicó. Para ello es oportuno señalar la naturaleza jurídica del título valor y analizar el régimen de ineficacia del Código De Comercio.

Señala el Tratadista Henry Alberto Becerra León:

"(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contienen obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume su autenticidad.

*Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente."*³

(...)

Ahora, al ser un negocio jurídico en la creación del título valor deben concurrir los elementos de existencia y validez del derecho civil, como son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícito, pero además debe someterse al régimen de ineficacias consagrado en el Código de Comercio.

En punto de la inexistencia, señala el inciso 2 del artículo 898 del de dicha codificación.

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Se desprende de la norma en cita que la solemnidad sustancial – escrito- o la falta de elementos esenciales generales –Art.621, C.Co.- y especiales para cada título valor, determinan su existencia. Así, si carece de la firma de quien lo crea o la mención del derecho, será inexistente, o *verbi gratia* si la factura no contiene la fecha de recibo por ejemplo –requisito esencial especial- tampoco existirá.

Ahora, fuera de lo anterior, no puede perderse de vista los principios especiales consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. Literalidad, incorporación, autonomía, legitimación y necesidad.

³ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág.6, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición. 2013.

Indicado lo anterior, es preciso analizar cada uno de los títulos valores aportados y las objeciones presentadas por parte de la apoderada de la Inmobiliaria e Inversiones Chicó.

Respecto del sustento de la obligación a favor del señor Juan Carlos Ospina, se observa, como lo refirió la objetante, que se aportó un cheque y no un pagaré como se consignó en el escrito de solicitud de negociación de deudas. A pesar de esta incorrección, observa esta judicatura que el cheque esgrimido cumple cabalmente con la totalidad de requisitos generales y especiales para la existencia del mismo, en efecto contiene la firma del creador, la mención del derecho que en él se incorpora - \$ 50.000.000.-, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado - citibank- y la ley de circulación - a la orden-.

Ahora, aduce el acreedor objetante que el cheque presentado carece de fecha de expedición y que no hay carta de instrucciones que permita diligenciar el referido documento cartular. Al respecto es necesario precisar que la fecha de expedición del título valor es un elemento de la naturaleza que suple la norma.

Sobre este tópico el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio precisa:

(...) "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

De lo anterior se colige que la fecha de creación del título valor, no es un requisito de la esencia de allí que no su ausencia no conlleve a la inexistencia del mismo, conforme con lo regulado por el inciso 2° del artículo 898 del C.CO.

De otro lado es importa señalar que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme las instrucciones dadas para tal fin; lo anterior de conformidad en el artículo 622 del citado Estatuto.

Ahora sobre la forma como se pueden dar dichas instrucciones la H. Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011:

(...) "Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, (...)" (subraya fuera de texto).

Así las cosas, el hecho que no se aporte una carta de instrucciones escrita, no significa la ausencia de las mismas, puesto que pueden ser verbales.⁴ Hecho que para el presente asunto no tiene relevancia, dado que se itera el cheque reúne cabalmente los requisitos esenciales generales y especiales, y además por ser un título valor pagadero a la vista. Por lo anterior señalado se negará la objeción presentada respecto al crédito del señor Juan Carlos Ospina. Sin embargo, el error en torno a la tipología del título valor habrá de ser enmendado, conforme se puntualizará más adelante.

Atinente al acreedor Oscar Germán Huyo, en efecto se observa que se aportó una letra por valor de \$25.000.000. Sobre el particular es claro que en el escrito de negociación de deudas se relacionó una deuda por \$18.000.000, contenida en un pagaré, de lo que se infiere la conjugación de dos errores. El

⁴ Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

primero acerca de la clase de título valor y el segundo en cuanto a su monto. No obstante similar a la objeción anterior, el documento aportado contiene la firma del creador, el derecho que se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado. Sobre la fecha de vencimiento, aquella se encuentra en blanco, pero esto no es óbice para que exista la obligación, itérese que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme lo expuesto en líneas precedentes.

De ese modo, el hecho que no se aporte una carta de instrucciones escrita, no significa la ausencia de la misma,⁵ pues se insiste que la letra aportada reúne cabalmente los requisitos esenciales generales y especiales.

Ahora bien, lo anterior obra en contradicción con los argumentos esgrimidos por el acreedor inconforme, puesto que sostuvo que la deuda carecía de soporte, pero como se vio si se encuentra sustentado en un título valor, aunque diverso, sobre lo que se volverá más adelante.

Finalmente, se analizarán de manera conjunta los créditos de los señores Walter Guerrero e Ismael Rodríguez por tratarse de títulos valores similares que soportan la misma objeción, toda vez que, la objetante expuso que los créditos no se encuentran contenidos en pagarés, sino en dos letras de cambio.

Señala el artículo 671 del Código de Comercio:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador" –Subraya fuera del texto-.*

Luego, la forma de vencimiento es un requisito esencial especial que puede ser, a la vista, a día cierto y determinado, a día cierto indeterminado, con vencimientos ciertos y sucesivos, a día cierto después de la fecha y a día cierto después de la vista. Es preciso acotar que si no se fija la manera de vencimiento esta será a la vista, al efecto el Tribunal Superior de Bogotá puntualizó:

"...se acogerá el criterio doctrinario que se reseñará en párrafos posteriores, según el cual, cuando en el cuerpo de un pagaré no figura ninguna de las formas de vencimiento que establece el artículo 673 del Código de Comercio (aplicable al caso por remisión del art. 711, ibídem), ha de entenderse que la obligación cambiaria es exigible a la vista, esto es, de manera pura y simple⁶".

Señalado lo anterior, y revisado los documentos cartulares se advierte que las letras de cambio aportadas no tienen señalada fecha o forma especial de vencimiento, por ende se colige serán pagaderas a la vista.

Acerca del reparo concerniente a la ausencia del número de letra cambio, evidentemente, esto no fue establecido por el legislador como requisito para la validez y ejecutabilidad de este tipo de instrumentos cambiarios, de acuerdo a las normas transcritas, por lo que no se afecta la acción cambiaria.

⁵ Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 9 de mayo de 2014. Expediente 11001 3103 020 2013 00058 02.

Frente al reclamo tocante a la carencia de carta de instrucciones, el despacho ya ha discurrido a profundidad, al amparo del artículo 622 del C.Co.

De la norma en cita, se desprende que el título valor debe ser diligenciado previo a ser presentado para su cobro compulsivo. Entonces se concluye que no puede exigirse a los acreedores que presenten un documento por completo diligenciado al trámite de negociación de deudas, cuando tal circunstancia solo es necesaria al momento de iniciar el proceso ejecutivo, e incluso podría no diligenciar su forma de vencimiento si los títulos fueran pagaderos a la vista, conforme a lo expuesto.

Ahora bien, en estos términos, es claro que las obligaciones objetadas se fundamentan en lo incorporado en los títulos valores allegados, que si bien son diversos a los inicialmente relacionados e incluso, en un caso por valor distinto, deviene improcedente la declaración de inexistencia de las obligaciones materia de objeción.

En ese sentido, el artículo 552 de la obra citada, dispone que el objetante debe aportar la prueba que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del C. G. del P., conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para el caso en concreto la inexistencia de las obligaciones, situación que no se acreditó dentro de éste trámite.

No obstante, el despacho advierte discrepancias con relación a las deudas de los acreedores Oscar Germán Huyo, Juan Carlos Ospina, Ismael Rodríguez y Walter Guerrero, puesto que en el escrito de negociación de deudas se relacionaron títulos distintos de los aportados al expediente, así como en el valor de una de las acreencias, específicamente la del señor OSCAR GERMAN HUYO.

Por lo tanto, se declara probada parcialmente la objeción propuesta por la apoderada de Inmobiliaria e Inversiones Chicó, como quiera que se evidencia que la solicitud del trámite de negociación de deudas contenía yerros que obran en oposición con lo estatuido en el numeral tercero del Art. 539 CGP. De acuerdo a esto se dispondrá que el Centro de Conciliación, una vez retornada la actuación dé aplicación a lo estatuido en el Art. 542 CGP, y en tal sentido el deudor presente la corrección de su solicitud conforme al término señalado en la norma, so pena de rechazo.

Se requiere al Centro de Conciliación para que en lo subsiguiente sea diligente en el análisis de los requisitos de admisibilidad de éste tipo de trámites (Art. 539 CGP).

II DECISIÓN

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas por INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

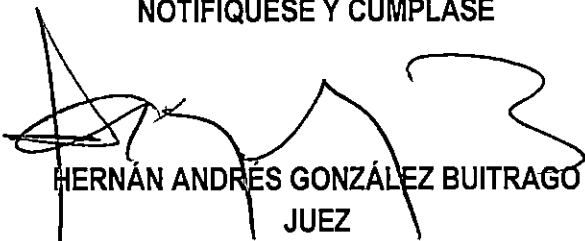
SEGUNDO: Ordenar que el Centro de Conciliación una vez retornada la actuación dé aplicación a lo estatuido en el Art. 542 CGP, y en tal sentido el deudor presente la corrección de su solicitud conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas por el señor ALFONSO CUERVO PAEZ.

CUARTO: Rechazar por falta de sustentación las objeciones presentadas por el señor JUAN CARLOS HURTADO.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>2 / DIC 2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>83.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

Inicio

**CONCEPTO 56 DE 2015**

(mayo 14)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

10400/130684

Bogotá, D.C.,

MEMORANDO

PARA: Defensora de Familia - Centro Zonal No. 4 Suroriental
Regional Antioquia

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico, relacionado con el término para responder Recurso de Reposición en subsidio de Apelación frente a la suspensión de un trámite de Adopción.

De manera atenta, en relación con el asunto de la referencia, en los términos previstos en los artículos 26 del Código Civil, 13 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 6o, numeral 4, del Decreto 987 de 2012, se responde la solicitud de concepto definitivo sobre el caso en cuestión, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como problemas jurídicos se tienen los siguientes, 1.1. ¿Cuál es el término para resolver un Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo que suspende el trámite de Adopción? 1.2 ¿Es procedente el Recurso de Apelación de forma subsidiaria al de Reposición contra las decisiones emitidas por el Defensor de Familia dentro de un trámite de Adopción por consentimiento?

2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para efectos metodológicos se abordaran los problemas jurídicos de la siguiente manera:

2.1 Regla general del trámite de los Recursos contra Actos Administrativos. 2.2. Procedimiento especial y preferente del proceso de restablecimiento de derechos. 2.3. Término para resolver el Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo que suspende el trámite de adopción. 2.4. Procedencia del Recurso de Apelación contra las decisiones emitidas por los Defensores de Familia.

2.1 Regla general del trámite de los Recursos contra Actos Administrativos.

En materia de recursos contra actos administrativos, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace una diferenciación entre el trámite que debe surtir para resolver los Recursos de Reposición y de Apelación cuando al interponerlos se hayan solicitado la práctica de pruebas o se hayan decretado de oficio y en los eventos en qué la parte no lo ha solicitado y el funcionario no decreta pruebas de oficio.

En el primero de los eventos se deben seguir las siguientes reglas:

- Cuando con un recurso se soliciten pruebas se deberá correr traslado a las demás partes intervinientes por el término de cinco (5) días.
- El acto que decreta las pruebas deberá señalar el término para practicarlas y el día en que vence el periodo probatorio, el cual no puede ser mayor de treinta (30) días.
- En el evento en que el término inicial se haya fijado por un término inferior a 30 días este podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término total para practicar las pruebas exceda de treinta (30) días.

Por el contrario en el segundo de los eventos, al no requerirse la práctica de pruebas el funcionario deberá decidir el recurso “de plano”, es decir, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación del recurso; ello no significa que la decisión deba ser proferida de manera inmediata o de forma instantánea con el acto de recibo del recurso.

La distinción que hace el artículo precitado, entre un evento y otro, no influye en el término que tiene el funcionario para resolver el Recurso interpuesto, pues el término para decidir se suspende mientras dura la práctica de pruebas y se reanuda vencido el periodo probatorio sin necesidad de auto que así lo declare.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no señaló de manera expresa un término para resolver los recursos de reposición o apelación, pues en su artículo 80, al referirse sobre la decisión de los recursos solo se detiene a señalar que “*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso*”, sin dar luces de cual es tiempo máximo que tiene el funcionario para resolver y como se advirtió anteriormente, el concepto de “resolver de plano” no se refiere a un término o plazo para resolver sino a la ausencia de tramites adicionales para tales efectos.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86^[1] de la misma Ley, se tiene que el plazo máximo para notificar la decisión que resuelve de manera expresa el recurso es de dos meses contados a partir de su interposición, esto significa que la decisión debe ser proferida dentro de esos dos meses, de no ser así se entiende que el acto atacado por vía de recurso no ha sido revocado o modificado, en otras palabras el recurso ha sido negado en virtud del Silencio Administrativo Negativo, salvo la excepción contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los recursos interpuestos en el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.

2.2 Procedimiento especial y preferente del proceso de restablecimiento de derechos

Los artículos 5^[2] y 6^[3] de la Ley de Infancia y Adolescencia, definen la naturaleza de las normas contenidas en dicho código y las reglas para su interpretación y aplicación respectivamente, en virtud de los artículos en cita, se tiene que la regulación contenida en la ley 1098 de 2006 debe aplicarse de manera preferente a las disposiciones contenidas en otras regulaciones y sin excepción, siempre se deberá aplicar la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por su parte, el artículo 50 de la citada codificación dispone que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

En cuanto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos, la Resolución interna No. 5929 de 2010 del ICBF, señala que: *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado”.*

Respecto al término para resolver el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su parágrafo 2o que la actuación administrativa a favor de un niño, niña o adolescente deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa de la investigación y que el Recurso de Reposición que se presente contra él respectivo fallo deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo; igualmente establece con carácter excepcional y motivado la posibilidad de ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos (2) meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Vencido el término para fallar o para resolver, el recurso de reposición sin que se haya emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa pierde la competencia para seguir conociendo del asunto y debe remitir inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente, deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Según lo anterior, la Ley 1098 de 2006, contiene un trámite especial y preferente al que se debe acudir en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos, así mismo, remite de manera expresa al Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo la notificación e interposición de los recursos, y no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 Término para resolver el Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo que suspende el trámite de Adopción.

La Ley 1098 de 2006 al establecer los deberes y funciones de los defensores de familia no señaló un término dentro del cual estos debían resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones adoptadas en el marco de los procesos de adopción con consentimiento que fueran de su conocimiento, pues solo previo el término para resolver el recurso de reposición que se presente contra el respectivo fallo, el cual debe ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

Por lo anterior, en aras de suplir el vacío normativo se debe acudir a la Reglas y Principios Generales del Derecho como lo son la Interpretación por Contesto, contenida en el artículo 30^[4] del Código Civil y a la Aplicación Analógica de la Ley, dispuesta en el artículo 8^[5] de la ley 153 de 1887.

Bajo la óptica de las anteriores premisas, salta a la vista una primera situación y es el hecho que el parágrafo 2o del artículo 100 de Ley 1098 de 2006, señala un término dentro del cual los Defensores de Familia deben resolver los recursos de reposición interpuestos contra los fallos dictados en el curso de las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos, esto es dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponer el recurso.

Lo anterior implica que bajo la óptica del trámite preferente del proceso administrativo de restablecimiento del derecho, el término para resolver cualquier Recurso de Reposición

interpuesto en desarrollo de dicho procedimiento no puede ser superior a los 10 días que dispuso la Ley 1098 de 2006 para resolver igual tipo de recursos en contra del fallo.

La segunda situación que ha de destacarse es la remisión expresa que hace el citado artículo 100 al Código de Procedimiento Civil respecto de la notificación e interposición de los recursos, de modo que el legislador dispuso como norma supletiva del Código de la Infancia y Adolescencia las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, consultado el artículo 124^[6] del C.P.C., se tiene que en materia de términos para proferir sus decisiones, los Jueces tienen un término de 10 días para dictar los autos interlocutorios, como lo sería la providencia que desata un Recurso de Reposición.

No obstante lo anterior, se recomienda que en la medida de lo posible se resuelvan los Recursos de Reposición interpuestos a la mayor brevedad, atendiendo los interés superiores del menor que como norma sustancial están por encima de la actividad procesal y en todo caso en los procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, los términos no son un asunto meramente procesal, son sustanciales porque corren en favor o detrimento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Advirtiendo en todo caso que de superarse el término de 10 días dispuesto en la ley para resolver los recursos, podría acarrear sanciones de tipo disciplinario, al infringirse el deber de contestar los recursos en tiempo.

Dada la igualdad en el término de diez (10) días contenido en las dos normas traídas a colación, se ha de considerar dicho término de diez días como el máximo aplicable para resolver cualquier Recurso de Reposición interpuesto en desarrollo de las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos que no tengan un término diferente establecido.

2.4 Procedencia del Recurso de Apelación contra las decisiones emitidas por los Defensores de Familia.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior de un funcionario aclare, modifique, adicione o revoque la decisión que este ha tomado en el curso de algún trámite judicial o administrativo. Dicho Recurso se sustenta en el principio de la doble instancia, sin embargo para que el mismo pueda tener cabida se requiere como presupuesto esencial la preexistencia de un superior funcional o administrativo ante el cual pueda surtirse la apelación, de no existir, el recurso de alzada se torna improcedente.

En el caso de los Defensores de Familia a pesar que son parte de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que sus providencias son tenidas como Actos Administrativos, los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006 al señalar sus deberes y funciones no previeron la preexistencia de un superior funcional que conociera en segunda instancia de sus decisiones.

Respecto del superior jerárquico administrativo y del superior jerárquico funcional de los defensores de familia, esta Oficina se pronunció mediante concepto 77 de 2013, en el cual se señaló:

"Cabe precisar la diferencia entre superior jerárquico administrativo y el superior jerárquico funcional, entendiéndose el primero como aquel que implica la existencia de grados de autoridad y poderes en razón de la investidura de determinados funcionarios respecto de otros que estructuralmente tienen menor categoría situación en virtud de la cual los superiores gozan de un poder de mando y dirección, que correlativamente conlleva un deber de subordinación o dependencia y obediencia para los inferiores.

El poder jerárquico administrativo se manifiesta no sólo mediante la adopción de normas internas que rigen el proceder de los subalternos, sino también porque quien lo ejerce tiene el control y vigilancia de todas las actuaciones que deben cumplir sus inferiores en desarrollo de las funciones que les incumben.

Respecto al superior funcional, tenemos que esta expresión hace referencia a la competencia que determina la autoridad a que corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso.

(...)

Por consiguiente, podemos concluir que la ley no prevé, que autoridad conoce en segunda instancia las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia y por lo tanto carecen de superior funcional tal y como lo consagran los artículos 81, 82 y 100 de la Ley de 1098 de 2006, que establecen que esté funcionario es el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus providencias son actos administrativos ante las cuales solo procede el recurso de reposición."

Así las cosas, dado que no existe una norma que otorgue a otro funcionario la competencia para conocer en segunda instancia de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia en el marco de procesos de restablecimientos de derechos y siendo estas decisiones actos administrativos proferidos en razón de sus funciones, resultan improcedentes los recursos de apelación que se interpongan contra los mismos.

3. CONCLUSIONES

Primero: Si bien la ley 1098 de 2006 no señala de forma expresa un término dentro del cual los Defensores de Familia deben resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones; interpretando en su contexto el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia y en aplicación analógica del artículo 124 del C.P.C., los Defensores de Familia deben resolver los recursos de Reposición interpuestos en el curso de las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponer el recurso.

Segundo: Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia carece de superior funcional; contra los actos administrativos proferidos en razón de procesos de restablecimiento de derechos solo procede el recurso de reposición, por lo cual resultan improcedentes los recursos de apelación contra sus decisiones.

Finalmente, es preciso indicar que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución para particulares o agentes externos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 8 y 15 del Decreto 987 de 2012.

Cordialmente,

LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

* * *

1. Señala el artículo 86 de 1437 de 2011 que:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la Interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima."

2. El artículo 5o de la ley 1098 de 2006 dispone:

"Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes."

3. El artículo 6o de la ley 1098 de 2006 señala:

"Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

4. Reza el artículo 30 del Código Civil que:

'El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto

5. El artículo 8o de la Ley 153 de 1887 dispone:

"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

6. Dispone el artículo 124 del Código Civil que:

"El Los Jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)"



Compilado por:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Derecho del Bienestar Familiar"

ISBN [978-958-98873-3-2]

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones

similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación,

reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

ASUNTO DE CORREO: Recurso de reposición Proceso de insolvencia de Yeison Valiente Insolvencia n° 2023-821

anabel cardenas <anabelcard95@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO - MARIA DE LOS ANGELES VEGA.pdf;

buenas tardes

Yo, Maria de los Ángeles Vega Ortiz mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 26.629.707, actuando en nombre propio, me permito pronunciar sobre el auto del 06 de octubre de 2023 que decidió sobre la objeción presentada por Banco de Occidente interponiendo Recurso de reposición.

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2023

Señor

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Recurso de reposición

REFERENCIA: Proceso de insolvencia de Yeison Valiente Insolvencia n° 2023-821

Yo, **Maria de los Ángeles Vega Ortiz** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 26.629.707, actuando en nombre propio, me permito pronunciar sobre el auto del 06 de octubre de 2023 que decidió sobre la objeción presentada por Banco de Occidente interponiendo **Recurso de reposición**.

El auto antes referenciado se publicó en estados del 09 de octubre del 2023 por lo tanto este recurso se presenta de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P en el término de 3 días que vence el 12 de octubre de 2023, de esta manera, me permito exponer los motivos que sustentan mi inconformidad a continuación:

HECHOS

1. El día 11 de mayo de 2023 el señor Yeison Valiente Medina presento solicitud de negociación de insolvencia de persona natural no comerciante relacionándome como acreedora a título de Letra de cambio por un valor de total de la obligación de \$ 30.000.000 millones de pesos
2. El día 20 junio de 2023 como se puede evidencia en el acta de audiencia, unos de los acreedores pidieron acreditar en el proceso la obligación que adquirió el señor Yeison Valiente conmigo.
3. Por este motivo, el 21 de junio de 2023 por correo electrónico yo envié la letra de cambio que firmamos el 04 de enero de 2022 por \$ 30.000.000 millones de pesos tal como consta en el expediente.
4. La abogada del Banco de Occidente presenta objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de mi crédito.

El día 06 de octubre de 2023 este juzgado resolvió la objeción decretando varias pruebas de oficio con el propósito de tener certeza acerca de la obligación objetada por el acreedor:

III. De oficio

1.Documentales.

Requíerese al deudor, y a la acreedora María de los Ángeles Vega Ortiz para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten el préstamo hecho al deudor, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros, y en general los comprobantes bancarios o contables de los movimientos de dinero, así como del uso o destino que el deudor le dio.

2. Interrogatorio de parte.

Citar al deudor y la acreedora María de los Ángeles Vega Ortiz, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 7 de febrero de 2024, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones procesales.

3. Por informe.

Oficiase a la Dian para que, en el término de tres días, informe si María de los Ángeles Vega Ortiz y Yeison Valiente Medina declararon renta entre 2020 y 2022. Dado el caso, remite las correspondientes declaraciones, las cuales deberán custodiarse en el expediente por la Secretaría del despacho guardando la más estricta reserva.

Previo a manifestarme puntualmente sobre el auto recurrido es importante señor juez hacer varias precisiones sobre **el porqué esas pruebas decretadas no tienen fundamento ni razón de ser para ser decretadas y más aun de oficio:**

Cuando yo remití el día 21 de junio de 2023 el título valor, yo manifesté y evidencié en el trámite la existencia de una deuda entre el señor Yeison Valiente y yo toda vez que en las audiencias se estaba cuestionando la existencia de la obligación.

Ahora, sobre la objeción en cuestión mal haría el señor Yeison en no relacionar la deuda que tiene conmigo en la solicitud de negociación de deudas pues estaría faltando al artículo 539 del Código general del proceso y desconociendo mis derechos como acreedora, por lo cual este despacho debió desestimar la objeción presentada ya que sería injusto que me excluyeran de la negociación y más si yo presente en tiempo oportuno la letra de cambio.

En ese mismo sentir, la apoderada del deudor fue enfática en demostrar *que ya se cumplen los requisitos legalmente exigibles* del título valor trayendo a colación artículo 621 del Código de Comercio, para lo cual *solo basta* la presentación de una prueba documental.

Como usted puede observar en el expediente señor juez, la letra de cambio que pretende desconocer la abogada del Banco de occidente cumple más allá de toda duda con los requisitos legales, pues contiene el derecho que se incorpora, la firma del creador, el monto de la obligación por \$30.000.000 millones de pesos, su fecha de exigibilidad y de creación.

Es claro entonces que la intensión de la apoderada del Banco de Occidente es tratar demostrar una mala fe sin ningún mínimo indicio, puesto que sus observaciones nunca apuntaron a debatir realmente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

Por lo cual, yo como acreedora no comprendo la decisión del despacho de decretar otras pruebas que no son necesarias, ni fundamentadas, a menos de que se esté presentando un prejuizgamiento sin ningún indicio que lo motive ni que se encuentre probado por el acreedor que presentó la objeción.

Por todo lo anterior, estas pruebas que se pretenden llevar a cabo desconocen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y la protección de mis datos personales HABEAS DATA.

- ***Debido proceso en el trámite de negociación de deudas:***

Como lo pretendo evidenciar, el actuar del despacho no va acorde al trámite que debe impartírsele a las objeciones, para lo cual debo referirme al C. G. del P. que dice:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente

*siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien **resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

(...)” (La negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 552 es claro en establecer que luego de que el juez resuelva de plano las objeciones debe devolver el expediente al conciliador para que este cite a la continuación de la audiencia labor que no les corresponde a los jueces civiles municipales por lo tanto este despacho no está facultado por la ley para citar a ninguna audiencia.

Bajo ese entendido, su señoría debió por disposición legal del artículo **552 resolver de plano objeciones presentadas con las pruebas documentales que ya constaban en el proceso** sin necesitarse la práctica de otras pruebas como las que se decretaron en el auto recurrido, por lo tanto, este auto debe revocarse ya que la decisión del despacho no va a acorde a la forma prevista en la ley.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

***El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”** (La negrilla fuera del texto original)*

Es claro entonces, que su señoría no impartió el trámite que señala la ley y a su vez decreto unas pruebas sin exponer claramente los fundamentos jurídicos que sustentaban esta decisión que no va acorde al procedimiento establecido.

Cabe resaltar que no nos encontramos ante un proceso declarativo, ya que aquí hay un título valor que contiene un derecho cierto puesto que el mismo deudor lo reconoció en el trámite de negociación de deudas mediante una solicitud que es rendida bajo la gravedad de juramento.

- **Derecho a la igualdad entre acreedores:**

Desde que la apoderada el Banco de occidente presento las objeciones se ha buscado darme un trato diferente al de los demás acreedores que como en este caso no asistieron a las audiencias ni presentaron su crédito para tener certeza de esas obligaciones:

NO COMPARECIERON LOS SIGUIENTES ACREEDORES:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| ▪ MARÍA DE LOS ÁNGELES VEGA | Pese a estar debidamente notificados. |
| ▪ BANCO DAVIVIENDA S.A. | Pese a estar debidamente notificados. |
| ▪ BANCO DE BOGOTÁ S.A. | Pese a estar debidamente notificados. |

En este punto me cuestiono, porque no se exigió de la misma forma que a mí la claridad a los BANCOS DAVIVIENDA y BOGOTÁ sobre las obligaciones relacionadas por el señor Yeison Valiente con ellos, y por el contrario a mi como acreedor persona natural se me busca interrogar y cuestionar la existencia de la obligación habiendo yo enviado una letra de cambio que cumple con los requisitos legalmente exigidos.

Por lo tanto, decretar estas pruebas desconocen mi derecho a la igualdad como parte en el trámite de negociación de deudas tal como lo exige el C. G. del P. pues es un trato que no se le está dando a otros acreedores que al igual que yo no han asistido a las audiencias y de los cuales también se podría tener dudas sobre la certeza de sus obligaciones:

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

- **Desconocimiento de la protección a mis datos personales sin justificación legal:**

Sobre la siguiente prueba decretada:

3. Por informe.

Oficiase a la Dian para que, en el término de tres días, informe si María de los Ángeles Vega Ortiz y Yeison Valiente Medina declararon renta entre 2020 y 2022. Dado el caso, remite las correspondientes declaraciones, las cuales deberán custodiarse en el expediente por la Secretaría del despacho guardando la más estricta reserva.

El estatuto tributario ha configurado un apartado sobre la reserva que poseen las declaraciones tributarias

ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en **las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada;** por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales⁴², conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)” (La negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse, esta información es de carácter reservada y **la misma ley determina que solo los jueces en procesos penales pueden solicitar que se les suministre esta información.**

Por lo tanto, solicitar esta información tributaria a la DIAN la cual tiene reserva legal sin un sustento legal, legitimación y competencia para requerirlo, desconoce mi derecho fundamental a la protección de mis datos personales que está regulado por la ley 1581 de 2012 y a los principios que lo rigen:

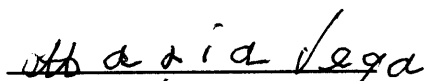
*“c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. **Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento**”* (La negrilla fuera del texto original)

Por todo lo expuesto en este recurso me permito presentar la siguiente solicitud.

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el auto 01 del 6 de octubre de 2023 toda vez que el despacho debe actuar de conformidad con el artículo 552 del C. G. de P. esto es “*resolver de plano las objeciones*”, teniendo en cuenta además que el trámite no prevé que el juez cite a audiencia y decrete pruebas de oficio más allá de las documentales y menos que vulneren mis derechos fundamentales.

Respetuosamente,


Maria de los Angeles Vega Ortiz
C.C 26.629.707

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.629.707
VEGA ORTIZ

APELLIDOS
MARIA DE LOS ANGELES

FECHAS

Maria Vega
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-OCT-1949
BELEN DE LOS ANDAQUIES
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G. S. IM

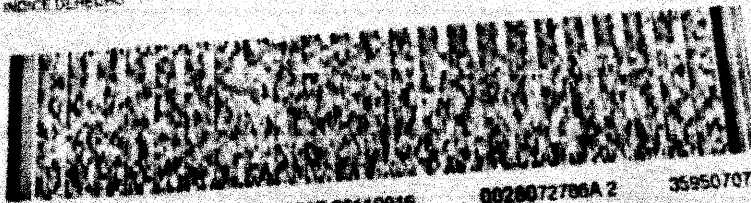
F

SEXO

04-ENE-1983 BELEN DE LOS ANDAQUIES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Aracely Samaniez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARA DE ARCEL SAMANIEZ TORRES



A 4400400-00335141 F-0026629707-20110916

0026072700A 2

35950707

GIRADOS

1. Yelson Valiente Medina
C.C.: 1102.804.000
Dirección: cl 58 M 1315 SUR # 7812 B/A
Tel.: 3214289892

2. _____
C.C.: _____
Dirección: _____
Tel.: _____

Yelson Valiente Medina
CC 1.102.804.000
FIRMA:

No. 0401022

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 30.000.000

Señor(es): Yelson Valiente Medina Ciudad: Bogotá Fecha: 01/01/2022

El Día: Cuatro (4) de: Enero (01) del año: Dos mil veintidos 2022

Pagara(n) solidariamente en: Cootas Mensuales.

A la orden de: Maria de los Angeles Vega

La cantidad de: Treinta Millones de Pesos M/CL Pesos m/l (\$ 30.000.000)

, más interés durante el plazo del _____

(12 %) Mensual y de mora a la tasa

Máxima legal autorizada.

Atentamente,

Maria Vega
26629707

Firma (Girador) - C.C. o NIT

Huella

